

SECRETARIO DE LA SECCION SEXTA
DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, DOY FE Y TESTIMONIO QUE
EN EL ROLLO DE SALA ARRIBA EXPRESADO SE HA DICTADO LA
SIGUIENTE RESOLUCIÓN
AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6
LA CORUÑA/A CORUÑA

SENTENCIA: 00383/2008

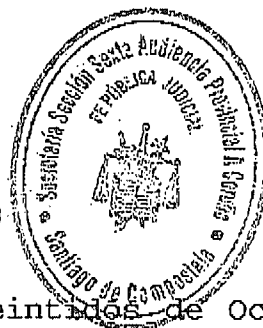
Rollo: RECURSO DE APELACION 0000256/2007

Ilmo/s. Sr/es. Magistrado/s:

- D. ANGEL PANTÍN REIGADA, PRESIDENTE
- D^a LEONOR CASTRO CALVO
- D. JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ HERRERO

SENTENCIA

NÚM. 383/08



En Santiago de Compostela, a veintidos de Octubre de dos mil ocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, los Autos de JUICIO VERBAL 0000396/2006 y 418/06 acumulados, procedentes del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 3 DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, a los que ha correspondido el Rollo de apelación civil n° 0000256/2007, en los que aparece como parte apelante "FIATC" representado por la Procuradora Sra. Sánchez Silva, como apelados D. SANTIAGO CAJIDE HERVÉS y la "COMPAÑÍA PATRIA HISPANA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" representados por el Procurador Sr. Merelles Pérez y como demandado-rebelde "TECOR SOCIETARIO RIBERAS DEL TAMBRE"; y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA LEONOR CASTRO CALVO, quien expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, por el mismo se dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 2006, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que, estimando las demandas presentadas por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Merelles Pérez, en representación de D. Santiago Cajide Hervés y la entidad aseguradora Patria Hispana SA de Seguros y Reaseguros, contra el TECOR Societario Riberas del Tambre, en rebeldía procesal, y contra la Cía. Aseguradora FIATC, representada por la Procuradora D^a Soledad Sánchez Silva, debo condenar y condeno a las demandadas a abonar solidariamente al Sr. Cajide Hervés la cantidad de seiscientos euros (600 euros) con los intereses del artículo

20 LCS para la aseguradora demandada, y a abonar solidariamente a la entidad Patria Hispana SA la cantidad de dos mil trescientos cincuenta y seis euros con cinco céntimos (2356,05 euros), con los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y los del artículo 576 LEC. No se hace condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de "FIATC" se interpuso recurso de apelación y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal, señalándose para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 26 de septiembre de 2008, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación por la entidad aseguradora demandada "FIATC", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santiago de Compostela, que estimó las demandas acumuladas ejercitadas por D. SANTIAGO CAJIDE HERVÉS (propietario del turismo) y la aseguradora "COMPAÑÍA PATRIA HISPANA DE SEGUROS Y REASEGUROS" mediante las cuales se ejercitaba una acción de reclamación de cantidad por daños materiales, como consecuencia del accidente sufrido sobre las 23:20 horas del día 12 de septiembre de 2.005, cuando el demandante circulaba por la carretera N-550, punto kilométrico 51:700, como consecuencia de la irrupción de un jabalí procedente del coto de caza de la entidad demandada TECOR SOCIETARIO RIBERAS DEL TAMBRE.

Los actores, en diferentes demandas, pero bajo una misma representación (al ser complementarias, como consecuencia de un seguro de daños propio con franquicia), ejercitan una acción de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1902 y 1905 del Código Civil y en la Ley de Caza de Galicia de 25 de junio de 1997, vigente al tiempo en que se produjo el siniestro.

La compañía de seguros demandada se opuso alegando sustancialmente, que no le competía responsabilidad alguna en el accidente, teniendo en cuenta la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que deroga el art. 23 de la Ley de Caza de Galicia y el art. 33 de la Ley de Caza (estatal). Invoca igualmente la jurisprudencia interpretadora de este precepto, argumentando por último que nueva Ley de Caza de Galicia (6/2.006) viene a refrendar el criterio jurisprudencial.



La sentencia, entiende que es de aplicación al caso la citada Disposición Adicional 9ª, que limita la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos, a los casos en que el accidente sea consecuencia directa de una acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Descendiendo al plano de los hechos, descarta que el accidente enjuiciado sea consecuencia de la acción de cazar, pero concluye que existió una deficiente conservación del coto, que se materializó en una insuficiente señalización viaria. Al efecto, valorando la prueba practicada (documental y testifical de los agentes instructores del atestado) concluye que no había señalización de peligro por la proximidad de animales en la calzada, lo cual pone en relación con la circunstancia de que el conductor del vehículo circulaba correctamente.

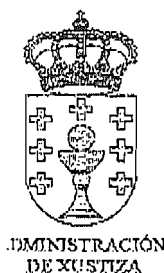
En el recurso se discrepa de la sentencia en la medida en que se afirma que la señalización de las carreteras no es competencia de los cotos cinegéticos, sino de las autoridades públicas en materia. Razona igualmente que la obligación que les impone la ley de caza es la de colocar carteles indicadores del aprovechamiento cinegético de la zona, sin que tengan la función de advertir del peligro.

SEGUNDO.- Como queda expuesto, no se hace cuestión de la normativa aplicable al caso, siendo el único aspecto debatido si el accidente que nos ocupa (ocasionado por la irrupción de un jabalí en la carretera N 550, al paso del turismo del actor), se halla comprendido en los supuestos que establece la disposición adicional 9ª de la Ley 17/2005, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y más concretamente si se puede entender que la deficiente señalización del coto, es imputable al TECOR.

El texto del precepto es claro: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."



Como se dice entre otras muchas en la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 19 de diciembre de 2.007, "la aplicación de la Ley estatal a supuestos intermedios entre su vigencia y la correlativa modificación de la ley gallega de caza la hemos resuelto, de forma definitiva, tras reunión de los magistrados de las secciones civiles de esta Audiencia Provincial para unificar criterios, que se llevó a efecto el 5 de julio del año en curso, criterio que ya hemos exteriorizado tras dicha reunión en las sentencias de esta misma sección 4ª de 12 y 27 de julio, 3 de octubre de 2007 entre otras muchas, en las que razonábamos... .. En tales resoluciones se establece expresamente que "por expreso deseo del legislador, la norma (ahora expresamente vigente) insta un sistema de responsabilidad por culpa, de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de terrenos acotados, que viene a superar el sistema de responsabilidad objetiva hasta aquel momento imperante".

Descartada la posibilidad de que el atropello proviniera de la acción de cazar, y partiendo de la hipótesis de que el accidente fue consecuencia de la falta de conservación de la calzada, y que ésta a su vez sea debida a la ausencia de señalización de peligro por la presencia de animales salvajes, el paso siguiente será determinar, si el Coto de caza es el responsable de la señalización viaria.

La respuesta a tal pregunta es negativa, toda vez que tanto la ley de Caza estatal, como la Ley de Caza de Galicia vigente al tiempo de los hechos, no imponían tal obligación a los responsables del los Cotos, a quienes únicamente les competía la señalización a efectos cinegéticos. Siendo por lo demás las Administración Pública, Entidades o concesionarios responsables de las carreteras, los encargados de la señalización viaria, tal y como confirma la propia Disposición Adicional 9ª (antes transcrita) que expresamente señala como responsable, al titular de la vía pública.

CUARTO.- En otro orden de cosas y a mayor abundamiento, desea significarse que, en todo caso la carga de la prueba del nexo causal, es decir la carga de probar la relación de causalidad entre el comportamiento humano y el daño producido, cuyo resarcimiento se pretende en el proceso, corresponde a quien reclama, tal y como se analiza en la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de la Coruña de 19-12-2007 (ponente sr. Seonane Spiegelberg) con cita de otras muchas resoluciones.

En el presente caso, los demandantes ni tan siquiera alegan que la invasión del jabalí en la calzada fuera consecuencia de una falta de conservación, ni mucho menos en que consistió esa falta de conservación. Tampoco alegan que la falta de conservación fuese la causa generadora del evento



dañoso objeto del proceso, puesto que, se limitan a exponer el hecho de la irrupción del animal en la calzada y posterior atropello, amparándose en el sistema de responsabilidad objetiva que establecía la ley de Caza de Galicia de 1.997.

QUINTO.- En consecuencia, el recurso ha de ser estimado, para a su vez desestimar la demanda promovida frente al TECOR SOCIETARIO RIBERAS DEL TAMBRE. Al estimarse el recurso de apelación no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas de esta alzada, según el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco se hace pronunciamiento respecto de las costas de la primera instancia, dadas las dudas que ha suscitado la cuestión debatida, determinantes incluso de que se hayan dictado sentencias contradictorias.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y de conformidad con el artículo 117 de la Constitución,

F A L L A M O S

Con estimación del recurso de apelación interpuesto, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santiago de Compostela, y en su lugar dictamos otra por virtud de la cual desestimamos las demandas deducidas por D. SANTIAGO CAJIDE HERVÉS y la "COMPAÑÍA PATRIA HISPANA, S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" contra el TECOR SOCIETARIO RIBERAS DEL TAMBRE y la aseguradora "FIATC", todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas procesales de ambas instancias.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

que conste expido en el presente en Santiago de Compostela, a 31 Oct 2008

